

Señor
JUEZ
JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO
Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculados: Secretaría Distrital de Desarrollo Económico de Bogotá D. C.
Aspirantes Convocatoria 1484 De 2020 – Distrito Capital 4
SDDE OPE 150801.

Yo, **LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO** mayor de edad, identificada con C.C. 52.906.850 de Bogotá, ciudadana en ejercicio, actuando en nombre propio, allego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, ante su omisión; pido que se vincule igualmente a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comentario señala:

“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera**, al respecto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU-133 de 1998¹ cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 1993² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*“(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T- 606 de 2010³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

*“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, **razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.***”

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa

En el mismo sentido, en **la sentencia T-156 de 2012**⁵ que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, **la sentencia T-402 de 2012**⁶ estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos (artículo 125C.P); (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere **la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913** de 2009 citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, por la omisión del **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al no autorizar a la **Secretaria Distrital de Desarrollo Económico** hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo para Profesional Especializado Código 222 Grado 27, para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la RESOLUCIÓN No. CNSC -2021RES-400300246213 del 10 de noviembre de 2021, y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo.

II. HECHOS

1. Participé como Concursante en el Proceso de selección modalidad abierta No. 1484 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaria Distrital De Desarrollo Económico. OPEC No. 150801 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 27 en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual ocupe el tercer lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN CNSC No. 2021RES-400300246213 del 10 de noviembre de 2021 (Se anexa como prueba – Anexo 1).

2. La RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400300246213 del 10 de noviembre de 2021, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 18 de nov de 2021 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y Secretaria Distrital de Desarrollo Económico), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE).

3. La lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400300246213 del 10 de noviembre fue usada por el Secretaria Distrital de Desarrollo Económico para proveer el empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 27, expidiendo la Resolución No. 820 del 14 de diciembre de 2021, donde se realiza el nombramiento en periodo de prueba de Freddy Alexis rivera quién ocupo el primer lugar, quién manifestó mediante oficio a la SDDE el desistimiento del nombramiento en el periodo de prueba el 16 de diciembre de 2021, como consta en la resolución 848 de 2021,

Que mediante la Resolución No. 820 del 14 de diciembre de 2021, se nombró en periodo de prueba a **FREDY ALEXIS RIVERA ANGEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86050375, en el empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Subdirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Que el señor **FREDY ALEXIS RIVERA ANGEL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 86050375, mediante comunicación escrita manifestó no aceptar el nombramiento y continuar con el proceso con la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

4. Que la Secretaria Distrital de desarrollo económico en cumplimiento de la circular externa 008 de 2021 de la CNSC la cual contempla instrucciones para el trámite de solicitud de uso de las listas de elegibles, procedió el 29 de diciembre de 2021 al cargue de información en la plataforma SIMO 4.0 y sólo hasta el 02 de marzo la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles para llamar a la segunda persona que estaba en lista, lo anterior conforme a la respuesta dada por la secretaria de desarrollo económico al radicado 2022ER0005764 del 05 de septiembre, con radicado No. 2022EE005784b (Se anexa como prueba – Anexo 2)

Aunado a lo anterior y, como solicita que en "en caso de que la primera persona de la lista de elegibles no haya aceptado el cargo, solicito la siguiente información", se resuelve que:

1. **"Llamado a la segunda persona de la lista de elegibles del cargo. En caso de no haber realizado dicho llamado, explicar las razones por las cuales no se ha hecho".**

En atención a este punto, me permito informar que la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular Externa 008 de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se imparten las instrucciones para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles, procedió con el respectivo cargue de la información el día 29 de diciembre de 2021 en la Plataforma SIMO 4.0, y solo hasta el 1 marzo de 2022, la Comisión autorizó el uso de lista de elegibles para llamar a la segunda persona que estaba en la lista, por tanto el 2 de marzo de 2022 la entidad le comunicó a la segunda elegible de esta situación.

Carrera 60 No. 63A-52,
Plaza de los Artesanos
Teléfonos: 3693777
www.desarrolloeconomico.gov.co
Información: Línea 195

GD-P3-F19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. Que la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico, expidió la Resolución No. 221 del 25 de marzo de 2022, para nombrar en periodo de prueba a la segunda en la lista (Cindy esperanza Bulla), quien, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2022, manifiesta desistir del nombramiento, lo anterior conforme a lo citado en la Resolución de Desarrollo Económico No. 684 del 16 de agosto de 2022,

Que mediante escrito enviado por correo electrónico, la señora CINDY ESPERANZA BULLA BERDUGO, aceptó el nombramiento en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7 de Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, solicitó prórroga para para tomar posesión a partir del 1 de agosto de 2022, justificando en la necesidad de realizar la entrega del cargo en la Secretaría Distrital de Hábitat.

Que por medio de documento allegado por correo electrónico el 18 de julio de 2022, la señora CINDY ESPERANZA BULLA BERDUGO, manifestó que desiste de tomar posesión del cargo Profesional Especializado, Código 222, Grado 27 de la Dirección de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.

Que, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° Decreto 648 de 2017, se establece que:

6. Que de acuerdo con la respuesta a la solicitud de información realizado por la suscrita ala SDE mediante radicado 2022ER0005764 del 05 de septiembre con radicado No. 2022EE005784, la Secretaria Distrital De Desarrollo Económico en cumplimiento de la Circular Externa 008 de 2021 de la CNSC, procedió el 16 de agosto de 2022, al cargue de información en la plataforma SIMO 4.0, solicitando

la autorización para el uso de la lista de elegibles para proceder con el tercer llamado en el orden de elegibilidad.

7. Que el 05 de septiembre realice una solicitud de información a la Comisión Nacional de servicio Civil, consultando por el estado del trámite y me dieron el siguiente radicado 2022ER183756,

Estimado(a) usuario(a)

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto **SOLICITUD DE INFORMACIÓN**, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el **9/5/2022 3:40:50 PM**.

Puede consultar el estado de su petición haciendo clic [AQUÍ](#) registrando el número de radicado **2022RE183756** y código de verificación **3460503**.

Nota: este mensaje ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder al mismo ya que su solicitud no será atendida.



Comision Nacional del Servicio Civil - CNSC

Telefono: 3259700
atencionalciudadano@cncs.gov.co /
gestiondocumental@cncs.gov.co

Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64,
Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia.
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia

No obstante, a la fecha y pese a tener 10 días (Numeral 1 del artículo 14 de la ley 1755 de 2015) para responder la Comisión Nacional del Servicio Civil, no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

8. Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, sin justificación y razón alguna, a la fecha no ha autorizado el uso de La RESOLUCIÓN No. CNSC - 2021RES-400300246213 del 10 de noviembre de 2021, correspondiente al Proceso de selección modalidad abierta No. 1484 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaria Distrital De Desarrollo Económico. OPEC No. 150801 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, para que la Secretaria Distrital De Desarrollo Económico proceda a llamar a la tercera persona que aparece en la misma para ocupar la vacante definitiva, violando de esta forma mi derecho al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

III. PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

2. En consecuencia, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que autorice el uso de lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC– 2021RES-400300246213 del 10 de noviembre de 2021, si aún no lo ha hecho, y se ordene a la Secretaria Distrital De Desarrollo Económico de Bogotá D.C. proceder con el nombramiento en periodo de prueba a la tercera persona en el empleo Profesional Especializado código 222 grado 27.

3. Por último, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO que, a partir del recibo de la autorización del uso de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, efectúe de manera inmediata los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el empleo Profesional Especializado código 222 grado 27.

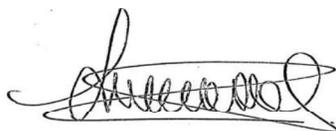
VI. NOTIFICACIONES:

Para efectos de la decisión, puedo ser notificada en la Carrera 66 A No. 61-01 Torre 3 Apto 201 El Labrador 4, correo electrónico: leidygomez7607@hotmail.com
Teléfono: 3005589893

A la SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO de Bogotá, en la Carrera 60 No. 63A - 52. Bogotá, D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@desarrolloeconomico.gov.co.

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Atentamente,



LEIDY ANGELICA GOMEZ OBANDO
C.C. No. 52.906.850